

NIG:

704/2021

SENTENCIA N° 244/2023.

En Madrid, a 28 de junio de 2023.

SSª , Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Madrid, ha visto los presentes autos seguidos con el N.º 704/2021 en los que han sido parte demandante Don , defendida por la letrada sra. y demandado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, defendido por el letrado sr. , ha dictado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Don presentó demanda en la que, en base a los hechos y fundamentos de derecho que consideraba de aplicación, solicitaba que se dictara sentencia en la que se reconozca el derecho del demandante a la percepción del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación en la cuantía de € mensuales, así como el abono de € en concepto de atrasos correspondientes al periodo que se extiende desde el día 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2021, cantidad a la que se habla de

incrementar el de interés de demora; y se condene a la demandada a estar y pasar por dicha declaración.

SEGUNDO. - Admitida a trámite la demanda y dado traslado a la demandada, se convocó a las partes a la celebración de vista, señalándose para ello la audiencia del día 16 de marzo de 2023.

TERCERO. - Llegado el día señalado comparecieron las partes. El demandante se ratificó en su escrito de demanda. La demandada se opuso a la demanda.

Tras la práctica de las pruebas admitidas y declaradas pertinentes, emitidas por las partes sus respectivas conclusiones, quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

CUARTO. - En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. – Don ha venido prestando sus servicios para el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón desde el día 1/02/2005 como operario polivalente adscrito a la concejalía de Deportes (hecho no controvertido) (doc. 3 demandante y doc. 1 de la demandada).

SEGUNDO. – El artículo 6 del Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón establece en el punto 6 del Anexo del Personal de las Instalaciones municipales Deportivas:

“6. Con el fin de compensar al personal de mantenimiento por la realización de trabajos en altura, apoyo de iluminación y sonido, se establece un complemento de trabajos especiales por importe de euros hora, estableciéndose una bolsa de horas anuales a distribuir entre el citado personal de mantenimiento por la realización de dichos trabajos.

Para el abono del complemento se elaborará por el jefe de servicio una propuesta de asignación del mismo para el personal que haya realizado los servicios, para su tramitación y pago por el órgano competente”.

TERCERO. – En fecha 10/07/2020 el Ayuntamiento y la RLT suscribieron un acuerdo sobre el citado complemento en los siguientes términos:

“El abono del Complemento por “trabajos especiales” incluido en el Anexo del personal de las instalaciones municipales deportivas se llevará a cabo, previa comunicación a RRHH, antes de primeros de año, de la correspondiente relación de trabajadores que de forma corriente realizan los trabajos especiales a los que se refiere el punto 6 de dicho Anexo. La relación de puestos afectados sería: (...).

El complemento se abonará mensualmente una vez informado por RRHH y se fiscalice por la Intervención Municipal.

La cuantía, de carácter fijo, se determinará de la siguiente forma: euros anuales, resultando euros mensuales

Esa cuantía se abonará a los que figuren en el listado anual presentado por el servicio, siendo responsable este de la efectividad de la realización de los citados trabajos, estos trabajos especiales, en todo caso, firman parte de las tareas y funciones propias de la categoría profesional, siendo consustanciales e irrenunciables al desarrollo de sus funciones, salvo adaptación por razones médicas, organizativas o de otro tipo.

Del mismo modo, transitoriamente, a fin de compensar la realización de funciones durante todo el presente año 2020, la Corporación consignará la cantidad de euros

totales del presente ejercicio económico a fin de su distribución durante el segundo semestre del mismo, previos los trámites antes mencionados. Ello implicaría una cantidad mensual de euros, a remunerar sólo durante ese periodo de seis meses restante.

En ningún caso, el abono del complemento podrá exceder del total del coste previsto en la consignación presupuestaria de cada año para el mismo. Si ello se produjese, la consignación presupuestaria se dividiría de forma proporcional a la relación de trabajadores vigentes cuyas funciones, en sus respectivos puestos de trabajo, conllevan el devengo de tal concepto salarial.

Por último, en el caso que el presente acuerdo se rubricase por todas las partes, deberá procederse a renunciar y, en su caso, a desistir, en forma inmediata de los procesos judiciales entablados en forma de conflicto colectivo interpuesto en reclamación de tales conceptos” (doc. 2 demandante y doc. 3 demandada).

CUARTO. – En fecha 22/10/2021 y 26/10/2021 el jefe de equipo de mantenimiento y el director técnico han elaborado un informe indicando que al actor que “desde el 1 de enero de 2020 hasta la fecha de hoy, el personal que se relaciona continuación, viene realizando las funciones necesarias que implican la percepción del complemento por la realización de trabajos en altura, apoyo a la iluminación y sonido, según convenio colectivo en vigor” (doc. 1 demandante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley de la Jurisdicción Social, se declara que los hechos probados derivan de la documental obrante en autos.

SEGUNDO. - Controversia. El demandante reclama que se reconozca el derecho a la percepción del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación en la cuantía de € mensuales, así como el abono de € en concepto de atrasos correspondientes al periodo que se extiende desde el día 1 de enero de 2020 hasta el día 31 de mayo de 2021.

El citado plus se regula en el punto 6 del Anexo del personal de instalaciones municipales deportivas del Convenio.

Ahora bien, de conformidad con el hecho probado tercero el ayuntamiento demandado suscribió un acuerdo sobre el procedimiento para abonar el complemento y sobre su importe. Y dicho acuerdo es claro al decir *“El abono del Complemento por “trabajos especiales” incluido en el Anexo del personal de las instalaciones municipales deportivas se llevará a cabo, previa comunicación a RRHH, antes de primeros de año, de la correspondiente relación de trabajadores que de forma corriente realizan los trabajos especiales a los que se refiere el punto 6 de dicho Anexo. La relación de puestos afectados sería: (...)”*

El complemento se abonará mensualmente una vez informado por RRHH y se fiscalice por la Intervención Municipal”

En este caso, de conformidad con la prueba practicada existe la comunicación por parte del personal de instalaciones deportivas, lo que acredita que el demandado cumple con los requisitos para percibir el complemento de puesto, por lo que tiene derecho al mismo.

A pesar de que el letrado de la parte demandante manifestó en la contestación a la demanda que hubo una fiscalización de la intervención municipal y el interventor pidió más documentos y no se subsanaron, ello no puede impedir que el trabajador perciba el complemento que solicita, ya que el informe del personal de instalaciones deportivas es de octubre de 2021, de hace más de un año, tiempo durante el cual el Ayuntamiento podía haber actuado, y la inactividad del ente local no puede servir de excusa para el pago. Además, el informe de RRHH y la fiscalización por la Intervención son meros trámites formales que no afectan a la existencia del derecho, que se ha reconocido.

En cuanto al importe del complemento se establece en el acuerdo que *“La cuantía, de carácter fijo, se determinará de la siguiente forma: Esa cuantía se abonará a los que figuren en el listado anual presentado por el servicio, siendo responsable este de la efectividad de la realización de los citados trabajos, estos trabajos especiales, en todo caso, firman parte de las tareas y funciones propias de la categoría profesional, siendo consustanciales e irrenunciables al desarrollo de sus funciones, salvo adaptación por razones médicas, organizativas o de otro tipo.*

Del mismo modo, transitoriamente, a fin de compensar la realización de funciones durante todo el presente año 2020, la Corporación consignará la cantidad de euros totales del presente ejercicio económico a fin de su distribución durante el segundo semestre del mismo, previos los trámites antes mencionados. Ello implicaría una cantidad mensual de euros, a remunerar sólo durante ese periodo de seis meses restante”.

De conformidad con el artículo 1.281 y siguientes del CC que regula la interpretación de los contratos, entiendo que el complemento desde el mes de enero al mes de mayo del año 2021 asciende a euros mensuales. Para el año 2020, se estableció que el total anual se pagaría en seis meses, en cuantía de los últimos 6 meses del año. Por tanto, habiéndose acreditado que el actor sí hace las funciones que comportan el devengo del plus, se debe condenar a la demandada a su abono en cuantía de euros por el periodo reclamado, más el interés por mora del anual.

Por último, en cuanto a la petición del reconocimiento del derecho del demandante a percibir el complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación, en la cuantía de € mensuales, no puede estimarse, dado que, en todo caso, para calcular el importe por los periodos posteriores a esta demanda sí se debería tener en cuenta la correspondiente dotación.

TERCERO. – Recurso. Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de Suplicación de conformidad con lo prevenido en el artículo 191 de la Ley de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados de general y pertinente aplicación

FALLO

Que ESTIMO PARCIALMENTE LA DEMANDA interpuesta por Don , frente al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, y DECLARO el derecho del actor a percibir el complemento de puesto por trabajos en altura, sonido e iluminación durante el periodo 1 de enero 2020 a 31 de mayo de 2021 por importe de euros mensuales, y CONDENO a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a su abono en cuantía de euros, más el interés por mora del anual.

Se advierte a las partes que frente a la presente resolución podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito presentado en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta primera instancia, lo dispongo, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte. firmado